



Barranquilla, septiembre veintiuno (21) del año dos mil veintidós (2022).

PROCESO	TUTELA
RADICADO	08-001-31-05-011-2022-00274-00
ACCIONANTE	MANUEL ANTONIO CASTRO MORALES
ACCIONADO	SENA – REGIONAL ATLÁNTICO

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela presentada por el señor MANUEL ANTONIO CASTRO MORALES actuando en nombre propio contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA – REGIONAL ATLÁNTICO, al considerar que se le está vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición.

CAUSA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que realizó un curso de Mecánica de Mantenimiento Industrial desde abril de 1970 hasta diciembre de 1972, en el centro de formación industrial del SENA – Regional Atlántico.

Que presentó escrito los días 26 de marzo de 2021, 09 de abril de 2021, 27 de julio de 2021 y 29 de septiembre de 2021 ante el SENA, solicitando copia de diplomas, certificaciones u otros documentos que acreditaran la realización del curso.

Que mediante respuesta del 11 de febrero de 2022, la Coordinadora GAE del SENA, doctora MARYURI CERVANTES DE LA HOZ, le informa que la solicitud es improcedente ya que dicha entidad no era competente para emitir certificación laboral que por conducta concluyente refiere haber sostenido con la extinta empresa FRAGRAVE S.A.

Manifiesta el accionante que la respuesta recibida no está acorde con lo pedido en las solicitudes, por lo que considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición.

OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción tiene por objeto la protección de sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso de la parte accionante MANUEL ANTONIO CASTRO MORALES, es decir, que se ordene a la accionada Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA – Regional Atlántico dar respuesta de fondo a su solicitud del 26 de marzo de 2021.

SÍNTESIS PROCESAL

La presente acción de tutela fue impetrada por el señor MANUEL ANTONIO CASTRO MORALES actuando en nombre propio contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA – REGIONAL ATLÁNTICO, correspondiéndole a este despacho judicial el conocimiento de la misma, mediante reparto realizado por la oficina judicial el día 09 de septiembre de 2022. En consecuencia, la misma fue admitida el 09 de septiembre de 2022 y se ordenó la notificación a la accionada, para

que diera contestación sobre los hechos relatados por el actor en la Demanda de Tutela, en el término de 48 horas.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

1. SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

El señor JOSE GREGORIO SUAREZ CONTRERAS actuando en su calidad de Subdirector del Centro Industrial y de Aviación del SENA – Regional Atlántico, manifiesta que el día 14 de septiembre de la presente anualidad dieron respuesta de fondo, dejando la salvedad que a pesar de que el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA no es la encargada de realizar certificaciones tendientes a la obtención de documentos de identificación, realizaron la consulta al mencionado Ente Estatal, con el fin de colaborar con la solicitud del señor Manuel Castro, a lo cual obtuvieron respuesta no satisfactoria, aportando imagen del resultado.

Que en dicha respuesta le indican además que en los registros físicos solo se evidencio el nombre del accionante y el programa de formación que había cursado en el SENA para la fecha exacta que el señor indica, de tal manera que, al no existir más información al respecto, es materialmente imposible para dicha entidad suministrarle la información que requiere, más aún porque están hablando de documentos de más de 50 años de antigüedad.

Que de igual manera dando alcance al punto anterior, le enviaron al correo del accionante, diploma donde se certifica la formación de este, pero con el número de identificación del cual es titular debido a las razones expuestas en la respuesta.

PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, así como las pruebas, en la contestación y anexos aportados.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 este despacho es competente para conocer de la acción de Tutela que nos ocupa.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los presupuestos fácticos narrados corresponde a este fallador determinar si la accionada ha vulnerado o no los derechos fundamentales de petición y al debido proceso del accionante, al no dar respuesta de fondo a su solicitud del 26 de marzo de 2021.

NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Acorde con las voces del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actué en nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Procede la acción de tutela cuando no existen otros medios o recursos de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO CONCRETO

Examinado el sub-lite, encuentra el despacho que la parte actora considera que la accionada Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, está vulnerando sus derechos fundamentales de petición y al debido proceso, al no dar respuesta de fondo a su solicitud del 26 de marzo de 2021.

Por su parte, la accionada SENA manifestó que se había proferido respuesta clara y de fondo el día 14 de septiembre de 2022, y que le había sido enviado al accionante al correo electrónico aportado lavimeza@yahoo.com, y en donde le aportaban copia del diploma expedido por la entidad.

En ese sentido, y luego de revisado el contenido de la misma acción de tutela, se pudo observar dentro de los elementos aportados por la accionada, reposa la respuesta del 14 de septiembre de 2022, la cual fue enviada a la accionante a través del correo electrónico lavimeza@yahoo.com, el día jueves 14 de septiembre de 2022 y donde consta que le fue enviado el diploma que certifica que obtuvo el título de Mecánico de Mantenimiento.

Por esta razón, considera este juzgador que actualmente no se está vulnerando derecho fundamental alguno, por el contrario, se tiene que, al revisar los hechos y documentos contentivos en el escrito de tutela, así como del informe rendido por la accionada y sus anexos, se logró establecer que lo pretendido fue contestado y resuelto, esto es el envío del diploma donde se certifica que el señor MANUEL ANTONIO CASTRO MORALES cursó y obtuvo el título de Mecánico

de Mantenimiento y que dicha respuesta se envió al peticionario, acreditando con ello que se le notificó o puso en conocimiento del interesado la respuesta.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha establecido que:

“Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso.

En igual sentido, ha manifestado que: un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario. Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio ‘onus probandi incumbit actori’ que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho...”¹

En ese orden de ideas, debemos decir que el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA dio solución a lo solicitado por el señor MANUEL ANTONIO CASTRO MORALES, dando entonces por terminada la aparente vulneración a sus derechos fundamentales, al haberse dado respuesta clara y de fondo a la petición de fecha 26 de marzo de 2021, haciendo envío del diploma donde consta que el accionante obtuvo el título de Mecánico de Mantenimiento.

Dado lo anterior, encuentra el despacho que la entidad accionada notificó, a la parte accionante, configurándose un **HECHO SUPERADO**.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-086/2020 se ha pronunciado en los siguientes términos:

La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.

*Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura **“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por***

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-571 de 2015. M.P.: doctora MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”.

En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.

Por lo tanto, evidenciarse que se encuentra satisfecho los derechos fundamentales de petición y al debido proceso alegados como vulnerados, el Despacho procederá a declarar hecho superado, por carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR hecho superado en la presente acción de tutela presentada por el señor MANUEL ANTONIO CASTRO MORALES actuando en nombre propio contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA – REGIONAL ATLÁNTICO, por carencia actual de objeto, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes de la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ
T 2022-00274